



RESOLUCIÓN Nº 1450

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1 - Aprobación. Apruébase el "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN BASADAS EN EL SEXO, GÉNERO, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

ARTÍCULO 2 - Objeto. El presente protocolo tiene por objeto prevenir y sancionar situaciones de violencia y discriminación basadas en el sexo, género, orientación sexual o identidad de género en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe para garantizar espacios libres de violencia y discriminación.

ARTÍCULO 3 - Ámbito de aplicación. Será de aplicación cuando el hecho hubiese ocurrido en cualquiera de las dependencias de la Cámara o bien cuando se hubiese perpetrado fuera de ella pero en el ejercicio de funciones vinculadas a las tareas legislativas, administrativas o de mantenimiento de la Cámara, incluyendo medios electrónicos o virtuales.

ARTÍCULO 4 - Personas alcanzadas. Están comprendidas todas aquellas personas que integran el cuerpo, quienes mantengan alguna relación de empleo, ya sea permanente o transitoria, como así también quienes prestan servicios de manera ocasional.

ARTÍCULO 5 - Personas legitimadas. Están legitimada para realizar una consulta o presentación las mujeres e identidades LGBTIQ+ que sufran uno o más de los hechos de violencia contemplados o que estén interesadas en conocer los derechos que les asisten y el funcionamiento del Protocolo, de conformidad con los artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 6 - Hechos comprendidos. Este protocolo incluye las situaciones de violencia y discriminación basada en el sexo y/o género, orientación sexual, identidad y expresión de género que tenga por objeto excluir, restringir, limitar, degradar, ofender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos en los términos y con los alcances previstos en la normativa internacional, nacional y provincial vigente en la materia.



Las situaciones señaladas en este artículo pueden llevarse a cabo por cualquier medio comisivo, incluyendo la omisión, y pueden dirigirse a una persona en particular o referirse de manera general a un grupo o población fundada en razones de género u orientación sexual que genere un ambiente de intimidación u hostilidad.

Quedan especialmente comprendidos los siguientes:

- a) hechos de violencia sexual que constituyan delitos de conformidad con lo establecido en el Código Penal Argentino y las leyes penales especiales;
- b) hechos de violencia sexual no tipificados como delitos que configuren formas de acoso sexual. Se entiende por "acoso sexual", todo comentario reiterado o conducta con connotación sexual que implique hostigamiento y/o asedio que tenga por fin inducir a otra persona a acceder a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos; y,
- c) hechos con connotación sexista. Se entiende por hecho con connotación sexista a toda conducta, acción, comentario, cuyo contenido discrimine, excluya, subordine, subvalore o estereotipe a las personas en razón de su género, u orientación sexual que provoque daño, sufrimiento, miedo, y afecte la vida, la libertad, la dignidad, la integridad psicológica o la seguridad personal.

ARTÍCULO 7 - Tipos de violencias. Quedan comprendidos los tipos de violencias enunciados en la Ley Nacional Nro. 26.485 y sus modificatorias y aquellos que se incorporen en futuras modificaciones a la mencionada ley, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 8 - Principios rectores. El presente protocolo y su respectiva interpretación deberán guiarse siempre por los siguientes principios rectores:

- a) no revictimización. Se evitará la reiteración del relato de los hechos salvo que fuere estrictamente necesario;
- b) respeto y resguardo de la intimidad. Se debe preservar el derecho a la intimidad, evitando la intromisión en aspectos que resulten irrelevante para el abordaje del caso, su identidad, la exposición pública y resguardando la voluntad de la persona en cuanto a las acciones que se puedan llevar a cabo y que la afecten de manera directa;
- c) contención y acompañamiento. La contención y el acompañamiento se realizarán a partir de una escucha activa, evitando juzgamientos, preconcepciones y prejuicios. Se llevarán a cabo mediante la información adecuada y las medidas de protección integral a adoptar;



- d) asesoramiento gratuito. El procedimiento será íntegramente gratuito para la persona afectada;
- e) discreción y confidencialidad. Está prohibida la difusión y/o circulación por cualquier medio de las presentaciones realizadas, de la identidad de las personas involucradas o de los dichos vertidos en el procedimiento, a los cuales accederán únicamente los órganos intervinientes en el proceso de abordaje; y,
- f) celeridad. El proceso debe desarrollarse sin dilaciones a fin de dar una respuesta oportuna.

ARTÍCULO 9 - Comisión especial de asesoramiento. Créase una "COMISIÓN ESPECIAL DE ASESORAMIENTO AD HOC SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO", cuya integración será dispuesta por el Presidente del Cuerpo de conformidad con los términos previstos en el artículo 70 del Reglamento Interno de la Cámara, debiendo además convocarse a especialistas en la materia en calidad de asesores de la misma.

En caso de que quien realice la presentación sea personal legislativo comprendido en la Ley 10.023, y previa conformidad de éste/a, la Comisión solicitará a la entidad gremial correspondiente la incorporación de un/a representante en calidad de veedor/a.

ARTÍCULO 10 - Funciones. La Comisión Especial tiene las siguientes funciones:

- a) recepción de las consultas o presentaciones vinculadas con situaciones de violencia de género contra legisladores, funcionarios, personal contratado o agentes de este Cuerpo, conforme al Protocolo aprobado en el artículo 1;
- b) ordenar la formación de expedientes administrativos confidenciales con motivo de las presentaciones, peticiones o consultas previstas en el inciso a);
- c) requerir a su criterio el aporte de mayores precisiones y elementos de prueba a la persona que hubiere realizado la presentación;
- d) recibir aportes de testigos acerca de la situación de violencia de género; y,
- e) emitir opinión no vinculante acerca del curso a seguir en cada expediente confidencial y elevar las actuaciones a la Presidencia del Cuerpo para que, en su caso, instruya a los estamentos permanentes de la Cámara de Diputados la prosecución de estas o aconsejen las medidas a adoptar.

En el supuesto que la persona involucrada como presunto agresor fuere el Presidente del Cuerpo, lo previsto en el presente inciso será encomendado a la Vicepresidencia 1ra. del Cuerpo.



ARTÍCULO 11 - Procedimiento. La Comisión de asesoramiento recibirá:

- a) consultas; o,
- b) presentaciones.

A fin de canalizarlas, la Comisión contará con un correo electrónico al que deberá darse difusión por todos los medios y en todas las dependencias de la Cámara. Cuando así lo prefieran, las personas podrán optar por enviar o ingresar un sobre cerrado a la Presidencia de la Cámara, que será remitido de manera inmediata a la Comisión.

ARTÍCULO 12 - Consultas. La Comisión recepcionará y evacuará las consultas generales de cualquier persona interesada en conocer los derechos que la asisten y el funcionamiento del Protocolo, no siendo necesario que se forme legajo o se inicie un procedimiento formal, no obstante llevar un registro escrito de lo actuado en cada situación. Dichas consultas podrán derivar luego en presentaciones, a criterio de la consultante.

ARTÍCULO 13 - Presentaciones. Cuando la solicitante decida formular una presentación, se recepcionará la misma a través del correo electrónico o mediante sobre cerrado por intermedio de la Presidencia de la Cámara, la que deberá dar aviso y remitirla a la Comisión en el plazo de cinco (5) días hábiles. De manera inmediata, la Comisión contactará a la persona que realizó la presentación, recabará las pruebas pertinentes, oirá a testigos que se hayan aportado y, finalmente, elaborará un informe donde según su valoración recomendará:

- a) su archivo;
- b) acciones de capacitación, concientización y reflexión;
- c) situaciones de gravedad:

1) si se tratase de un miembro del Cuerpo, podrá aconsejar se remitan las actuaciones a la Comisión de Juicio Político a sus efectos;

2) si se tratase de un empleado de la Cámara, podrá aconsejar el inicio de sumario administrativo, conforme el régimen disciplinario que establece el Estatuto del Personal Legislativo en la Ley N° 10.023;

3) si se tratase de personal contratado para el asesoramiento de la presidencia o de cualquier miembro del Cuerpo, podrá aconsejar la extinción del vínculo;

4) si se tratase de personas que se desempeñen como proveedoras, podrá aconsejarse la suspensión en el registro de



proveedores de la Cámara si el servicio se presta en forma personal. En el caso de empresas proveedoras, podrá recomendarse que ésta reemplace al trabajador involucrado y subsidiariamente, para el caso que no lo hiciera se proceda de acuerdo con lo previsto en la primera parte de este inciso.

El informe de la Comisión deberá realizarse de manera fundada, dentro de los diez (10) días de producida toda la prueba admitida.

ARTÍCULO 14 - Relevamiento. Con fines estadísticos, la Secretaría Administrativa llevará un registro actualizado de la cantidad de consultas y presentaciones realizadas.

Los datos registrados deberán ser puestos a disposición del Registro Único sobre Violencia contra las Mujeres (R.U.V.I.M), o el que en el futuro lo reemplace en la órbita del Poder Ejecutivo, con la regularidad que éste le requiera de acuerdo con las normas que lo regulan.

ARTÍCULO 15 - Continuidad de contacto entre personas involucradas. En el caso en que la persona víctima del hecho de violencia y la/s persona/s implicada/s en dichas acciones o comportamientos estén o deban estar en contacto directo por razones de trabajo, o ese contacto expone a la persona que realizó la presentación a una situación de vulnerabilidad por la permanencia o continuidad de la relación laboral, se recomendarán las medidas respectivas para protegerla y no obstruir su desarrollo laboral.

ARTÍCULO 16 - Difusión y sensibilización. A los efectos de difundir la existencia y los objetivos de este Protocolo se deberán promover acciones de sensibilización, difusión y formación que permitan la construcción de prácticas no discriminatorias por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual en todos los ámbitos de la Cámara de Diputados.

La difusión del presente Protocolo deberá efectuarse juntamente con los textos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Bélem Pará), la Ley Nacional Nro. 26.485 y sus modificatorias y la Ley provincial Nro. 13.348, o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 17 - Operatividad. Encomendar a la Secretaría Administrativa de esta Cámara la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para dotar de operatividad al Protocolo que se aprueba mediante el artículo 1, como también para el funcionamiento de la Comisión instituida en el artículo 9.

ARTÍCULO 18 - Regístrese, comuníquese y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SALA DE SESIONES, 24 de junio 2021.